



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

CASO NÚM. 08-195

v.

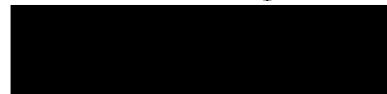
SOBRE:

OSVALDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Querellado

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6), 6 (C), 6 (D), 6 (H) Y 13 (A) Y (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Osvaldo Rodríguez Pérez



LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 6 de octubre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 7 de octubre de 2009.

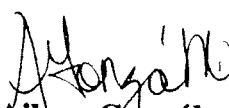
En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Aileen González Medina
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

OSVALDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Querellado

CASO NÚM. 08-195

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6), 6 (C), 6 (D), 6 (H) Y 13 (A) Y (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 5 de mayo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$8,200 por la infracción a los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (1) y (6), (C) y (D); y 13 (A) y (C) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

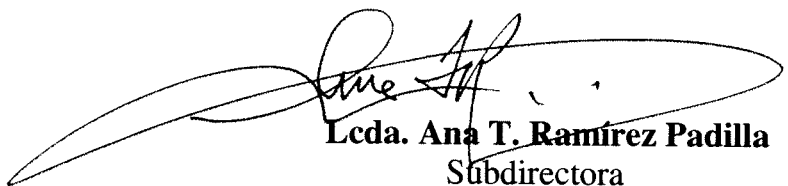
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2009.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

OSVALDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Querellado

CASO NÚM: 08-195

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A)(1) y (6), 6 (C), 6 (D), 6 (H) Y 13 (A) y (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 19 de mayo de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Osvaldo Rodríguez Pérez imputándole violación a los incisos (a) y (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c). También se le imputó violación a los Arts. 6 (A)(1) y (6), (C), (D), (H); y 13 (A) y (C) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Auxiliar de Ingeniería I en el Departamento de la Vivienda (Departamento), contrató ilegalmente prestar servicios de agrimensura a una clienta del Departamento, cuando no estaba autorizado para ello. Se adujo, además, que éste cobró indebidamente \$800 por los servicios contratados.¹

La OEG notificó al señor Rodríguez Pérez que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La querrela fue recibida por el querrellado el 23 de mayo de 2008. El documento apercibía que éste tendría un término de 20 días para contestar la querrela, a partir del recibo de la misma. Transcurrido este término sin que el querrellado presentara su contestación, el 2 de julio de 2008, le ordenamos que en el término de 10 días la presentara, advirtiéndole que de no cumplir con esta orden se le podría anotar la rebeldía y continuar el proceso sin su participación. El querrellado tampoco presentó su alegación responsiva ante

¹ Por estos hechos, el Departamento ventiló un proceso administrativo disciplinario contra el querrellado.

nuestra orden.

El 15 de agosto de 2008, la parte querellante presentó un escrito titulado *Moción para que [sic] Anotación de Rebeldía* donde solicitó que se anotara la rebeldía al señor Rodríguez Pérez y que se continuara el proceso. Mediante Orden de 20 de agosto de 2008, denegamos la solicitud de la parte querellante. A su vez, concedimos al querellado un término final de 15 días para que presentara su alegación responsiva, lo cual no sucedió.

El 10 de septiembre de 2008, la parte querellante presentó una segunda *Moción para que [sic] Anotación de Rebeldía*. En respuesta, señalamos una *conferencia sobre el estado de los procedimientos (conferencia)* para el 6 de noviembre de 2008, donde se discutiría esta segunda moción.

Llamado el caso para la *conferencia*, compareció la Lcda. Melissa Cofán Hernández en representación de la parte querellante. El querellado no compareció ni se comunicó con la Secretaría para excusar su incomparecencia. Luego de discutir la solicitud de la parte querellante, se anotó la rebeldía al señor Rodríguez Pérez y continuamos el proceso sin su participación. Con la anuencia de la parte querellante, se señaló la *audiencia en rebeldía* para el 20 de febrero de 2009.

El 21 de noviembre de 2008, la parte querellante presentó una *Moción en cumplimiento de Orden* donde incluyó un índice de la prueba que utilizaría en la *audiencia en rebeldía* y expuso brevemente su posición en el caso.

Llamado el caso para la *audiencia en rebeldía* el 20 de febrero de 2009, compareció la licenciada Cofán Hernández en representación de la parte querellante. El querellado teniendo conocimiento del proceso no compareció. Durante la *audiencia*, la parte querellante presentó prueba documental consistente de siete Exhibits. En esa misma fecha, el caso quedó sometido para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El Sr. Osvaldo Rodríguez Pérez fungió como Auxiliar de Ingeniería I en el Área de Construcción y Rehabilitación, adscrito a la División de Adquisición y Realajo de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (A.D.M.V.)² del Departamento desde el 1 de julio de 2004 hasta el 29 de marzo de 2006, fecha en que fue efectiva su renuncia.³ En dicho puesto realizaba trabajo subprofesional de campo y oficina, bajo la supervisión directa de un(a) Ingeniero(a) Licenciado(a) o Agrimensor(a) Licenciado(a),

² Mediante Orden Ejecutiva de 23 de enero de 2006, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-03, el entonces Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consolidó la A.D.M.V. al Departamento. Como resultado de dicha integración la A.D.M.V. desaparece como organismo independiente en la estructura organizacional de la Rama Ejecutiva.

³ Para el momento de los hechos, este puesto de Auxiliar de Ingeniería I requería una preparación académica mínima de cuarto año de Escuela Superior, y una experiencia mínima de dos años en labores auxiliares en el campo de la ingeniería o de agrimensura.

consistente en tareas auxiliares de ingeniería y agrimensura. Entre sus funciones se encontraban las siguientes:

1. Colaborar en los estudios de campo para realizar planos de mensura, corrección de cabida y problemas de colindancia.
2. Realizar visitas al campo para verificar puntos de colindancias.
3. Colaborar en la preparación de planos de mensura.
4. Medir terrenos.
5. Asistir al Agrimensor en el trabajo de mensura de parcelas.

El querellado tomó ciertos cursos en agrimensura, pero no completó el plan de estudios requerido por ley para obtener el certificado de agrimensor en entrenamiento que expide la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas (Junta). Tampoco aparece inscrito en el Registro para la Práctica de la Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Para septiembre de 2004, la Sra. María López Félix, clienta del Departamento, visitó la Oficina Regional de la A.D.M.V. en Caguas con el propósito de solicitar que le revisaran las colindancias de su parcela, por entender que un vecino corrió la verja hacia su propiedad. Durante esta visita, personal del A.D.M.V. le orientó que no podían realizar la medición solicitada porque el título del terreno ya se le había transferido. Se le recomendó, en cambio, que contratara un agrimensor privado para que realizara el trabajo.

Posteriormente, la señora López Félix regresó a la Oficina Regional en Caguas para que le recomendaran un agrimensor privado. En esta ocasión, un empleado de dicha oficina escuchó cuando ésta solicitó tal ayuda, y le indicó que el querellado podía ayudarla a conseguir un agrimensor privado. A su vez, le dio el nombre y número de teléfono del señor Rodríguez Pérez.

La ciudadana llamó al querellado, quien le indicó que pasaría a visitarla en su hogar el 25 de septiembre de 2004. Una vez allí reunidos, ésta expresó al señor Rodríguez Pérez que necesitaba un agrimensor licenciado. En respuesta, éste le ofreció sus servicios para la preparación de un plano certificado de mensura y rectificación de cabida de su terreno. Le mencionó que era un agrimensor en entrenamiento que trabajaba con el Agrimensor Rafael Mojica Pérez. También le explicó que este último certificaría el plano de mensura. En ningún momento el querellado le informó a la señora López Félix que era empleado del Departamento. Ese mismo día, éstos suscribieron un contrato a manuscrito donde el querellado, en su carácter personal, se comprometió a proveer los siguientes servicios: 1) Mensura del terreno; 2) Plano certificado de mensura; y 3) Rectificación de cabida.⁴

Surge del referido contrato, fechado 25 de septiembre de 2004, que el querellado convino realizar las mencionadas tareas por sí y en representación del agrimensor Mojica Pérez. Además, surge que éste se identificó con los títulos de Agrimensor en Entrenamiento

⁴ Véase Exhibit 5 de la parte querellante.

y Delineante Núm. 2060. Los honorarios pactados ascendían a \$800. Al respecto, la ciudadana entregó al querellado un primer pago de \$500; el restante lo pagaría cuando éste le entregara el plano certificado.

El señor Rodríguez Pérez no tuvo al día su cuota anual del Colegio de Delineantes de Puerto Rico desde el 2002 hasta, por lo menos, el 8 de diciembre de 2008, por lo que durante este periodo no era miembro activo del Colegio de Delineantes.

El querellado midió la parcela y, pocos días después, entregó a la señora López Félix el plano que preparó, sin estar certificado por un agrimensor licenciado. Ésta accedió a entregar al querellado la suma restante de \$300 bajo el entendido de que el agrimensor Mojica Pérez iría a certificarle el plano. La ciudadana estuvo varias semanas en espera de la certificación contratada pero este agrimensor nunca apareció.

El querellado visitó nuevamente a la señora López Félix, quien le requirió que le devolviera los \$800 por el trabajo contratado y no realizado. Éste nunca restituyó a la ciudadana dicha suma de dinero ni le entregó el plano certificado.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Previo a considerar los méritos de esta acción, acreditamos que el querellado tiene conocimiento de este proceso de adjudicación. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes, y dado que éste no presentó su alegación responsiva ni compareció a los señalamientos del 6 de noviembre de 2008 y 20 de febrero de 2009, procedimos a anotar la rebeldía y a celebrar la *audiencia en rebeldía* sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Art. 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, *supra*. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

II

La práctica profesional de la agrimensura en Puerto Rico está reglamentada por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico". Esta ley distingue, en lo pertinente, entre los agrimensores en entrenamiento y los licenciados.

Para el momento de los hechos, nuestro ordenamiento exigía que todo *agrimensor en entrenamiento* poseyera un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración de no menos de cuatro años académicos o su equivalencia; aprobara la reválida fundamental o la profesional de la agrimensura; cumpliera con los requisitos de inscripción en el Registro

de la Junta; y poseyera el correspondiente certificado expedido por la Junta. 20 L.P.R.A § 711a, 711g. Los agrimensores en entrenamiento pueden practicar su profesión de forma limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado debidamente autorizado a ejercer la agrimensura en Puerto Rico. No podrán certificar trabajos profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos. 20 L.P.R.A § 711b.

A su vez, *agrimensor licenciado* significaba todo agrimensor en entrenamiento que haya aprobado tanto la reválida fundamental como la profesional; practicó la agrimensura bajo la supervisión de un agrimensor, ingeniero o arquitecto licenciado por un término no menor de dos años; poseyera una licencia expedida por la Junta que le autorizara a ejercer como tal; y que figurara inscrito en el Registro de la Junta. 20 L.P.R.A § 711a, 711g.⁵

Hacemos constar que la iniciativa de crear estas clasificaciones respondió, en parte, al interés de desalentar la práctica ilegal de la agrimensura. Sépase que toda persona que practique u ofreciere practicar la profesión de agrimensura sin estar debidamente autorizada para ello, o que se haga pasar por un profesional registrado, incurrirá en delito grave. 20 L.P.R.A § 711y. Téngase presente, además, que nuestro Tribunal Supremo recientemente interpretó que sólo los ingenieros licenciados capacitados para ejercer la agrimensura y los agrimensores licenciados están autorizados para ejercer la agrimensura en Puerto Rico. Explicó que si bien toda persona tiene derecho a ejercer cualquier profesión o negocio, no se trata de un derecho absoluto sino de uno subordinado al poder de reglamentación del estado. *Matos Matos v. Junta Examinadora*, 165 D.P.R. 741 (2005).

En similar sentido precisa mencionar que la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, reglamenta el ejercicio de la profesión de delineantes en Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 425 de 22 de septiembre de 2004,⁶ enmendó la Ley Núm. 54 ya que, entre otros cambios, modificó los Arts. 10 y 13, y adicionó un nuevo Art. 38. En lo aquí pertinente, estos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 10 - Suspensión por falta de pago⁷

Cualquier miembro que no pague su cuota anual y que en los demás aspectos esté certificado como miembro del Colegio, será requerido a pagar y advertido que de no hacerlo dentro del plazo de 30 días, a partir de la fecha de la notificación quedará automáticamente suspendido como miembro del Colegio, [...]. Una vez transcurridos los treinta (30) días

⁵ Aunque no es de aplicación al presente caso, valga señalar que la Ley Núm. 180 de 7 de diciembre de 2007, redefinió la clasificación de *agrimensor licenciado* en términos generales.

⁶ La Ley Núm. 425 entró en vigor inmediatamente después de ser aprobada el 22 de septiembre de 2004.

⁷ El inciso (a) del Reglamento del Colegio de Delineantes de Puerto Rico de 3 de diciembre de 1989, según enmendado, detalla lo siguiente: "Todo aquel Delineante que no pague su cuota en la fecha de vencimiento (30 de junio de cada año) se le fijará un recargo de diez d[ó]l[a]res (\$10.00) por mes hasta los primeros seis (6) meses, después de los cuales se le separará del Colegio y se informará el caso a la Junta Examinadora de Delineantes del Depto. de Estado para la suspensión de la licencia hasta que cumpla con el reglamento."

concedidos como plazo para pagar, el Colegio notificará a la Junta para que ésta proceda a certificar, inmediatamente, la suspensión de la licencia al Colegio y al miembro.

Artículo 13 - Personas autorizadas a ejercer la profesión de delineante

Sólo podrán ejercer la profesión de delineante en Puerto Rico las personas que posean una licencia expedida por la Junta y que sean miembros activos del Colegio. [...]

Artículo 38 - Práctica Profesional, prohibición

Para fines de esta Ley, se entenderá que una persona practica la profesión reglamentada por ésta cuando ejerza u ofrezca ejercer sus servicios profesionales como delineante, esto incluye la enseñanza de la misma.

Será ilegal que cualquier persona practique u ofrezca practicar en Puerto Rico la delineación o usar o anunciar, en relación con su nombre, cualquier título, palabra, vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que se trata de un delineante autorizado, a menos que esté registrado y autorizado como tal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y que posea la correspondiente licencia y certificado, además de que sea miembro activo del Colegio de Delineantes. (Énfasis suplido)

[...]

III

Por otro lado, la Ley de Ética Gubernamental fue aprobada con el propósito de promover y preservar la integridad de los servidores públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley persigue restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando éstos vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.⁸ *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental.

Con ese objetivo en mente, la Asamblea Legislativa incorporó en esta ley un Código de Ética que regula la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. Examinado en su totalidad, este Código pretende prevenir y desalentar que las actuaciones de los servidores públicos estén dirigidas por intereses o motivaciones personales en menoscabo del servicio público. Se aspira, por lo tanto, a que los servidores públicos mantengan una conducta que garantice el debido y eficiente funcionamiento de las instituciones gubernamentales y la conservación de la confianza depositada por el Pueblo en su Gobierno.

El Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley. En particular, el inciso (a) de este artículo encarna la intención legislativa de que la conducta de los servidores públicos, tanto en el

⁸ El término *servidor público* se refiere tanto a los *funcionarios públicos* (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los *empleados públicos* (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación o implantación de política pública). Art. 1.2 (c), Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, se ajuste al comportamiento social exigido a todos los ciudadanos: la obediencia a la ley.⁹ Este inciso dispone que:

- (a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

A su vez, el Art. 8 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el citado inciso (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral. Sobre esto último, el Art. 3 (D) de este Reglamento define *conducta inmoral* como:

Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

Por su parte, el inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, prohíbe al servidor público que utilice las facultades de su puesto, fondos u otra propiedad pública para obtener, para éste o cualquier otra persona, beneficios no autorizados por ley. Específicamente, dispone que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, *O.E.G. v. Terón Santiago*, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

IV

En armonía con lo antes expuesto, el inciso (A) del Art. 6 del Reglamento de Ética

⁹ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Gubernamental, *supra*, tiene la finalidad profiláctica de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen ciertas apariencias nocivas al bienestar público. Las situaciones prohibidas por este inciso, son un ejemplo del tipo de conducta que, aún de llevarse a cabo para un fin legítimo, no dejan de crear dudas sobre el comportamiento ético del servidor público. En lo aquí pertinente, este inciso dispone que todo servidor deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
 - 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
 - 2 - 5) [...]
 - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 - 7) [...]

En igual sentido, los incisos (C), (D) y (H) del mencionado Art. 6 disponen que todo servidor público deberá:

- (C) Conducirse en su vida privada de forma tal que su conducta no traiga descrédito a la agencia para la cual trabaja.
- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.
- (H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

De otra parte, el Art. 13 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, regula cuáles son las actividades incompatibles con el empleo de todo servidor público. Por su pertinencia, los incisos (A) y (C) de este artículo establecen que:

- (A) Ningún funcionario o empleado público aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otra recompensa con un valor monetario bajo circunstancias en que su aceptación pueda resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con sus obligaciones como servidor público.
- (C) Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando esté o parezca estar en conflicto sustancial con los intereses de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o con los intereses del Gobierno.
 - 2) Cuando interfiera o razonablemente se pueda esperar que influya en el desempeño de sus funciones oficiales.
 - 3) Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.
 - 4) Cuando traiga descrédito a la agencia o al Gobierno.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Nos corresponde determinar, en conformidad con los preceptos legales expuestos, si la prueba presentada por la parte querellante estableció los elementos necesarios para que se configuraran los artículos imputados al querellado. Evaluada la totalidad de la prueba documental admitida en evidencia, resolvemos.

I

La parte querellante asevera que el querellado infringió el Art. 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, ya que al acordar prestar servicios de agrimensura, sin estar autorizado para ello, violó el Art. 35 de la Ley Núm. 173, *supra*,¹⁰ e incurrió en las Faltas Núms. 16 y 18 del Manual de Medidas Disciplinarias para Empleados del Departamento y sus Agencias Adscritas (Manual del Departamento), según enmendado, vigente a partir del 7 de junio de 1999.¹¹ Asimismo sostiene esta imputación ética en que el señor Rodríguez Pérez incumplió con el citado Art. 38 de la Ley Núm. 54, *supra*.

En esencia, se configura una violación al Art. 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, si concurren los siguientes elementos: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya violado alguna ley vigente, o citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitirlos; y (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Art. 3 (D) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

La aplicación de los elementos esbozados al presente caso revela que la actuación del querellado resultó en evidentes violaciones al Art. 3.2 (a). Nos explicamos. En primer lugar, surge de la prueba que desde el 1 de julio de 2004 hasta el 29 de marzo de 2006, el querellado era un servidor público conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que ocupaba el puesto de Auxiliar de Ingeniería I en el Departamento.

Respecto al segundo y tercer elemento, no albergamos duda de que éstos se configuraron claramente. Los hechos probados demuestran que el querellado suscribió un contrato con una clienta del Departamento para prestar servicios de agrimensura, en calidad de agrimensor en entrenamiento. También quedó evidenciado que, ante lo acordado, éste midió la parcela de la señora López Félix y preparó el correspondiente plano de mensura, el cual entregó a la ciudadana sin estar certificado por un agrimensor

¹⁰ Parecería que la configuración de la violación ética alegada, por infracción al Art. 35 de la Ley Núm. 173, *supra*, implicaría determinar la comisión de un delito. Por lo que, debemos aclarar que en la presente acción evaluamos si el comportamiento del querellado configuró una violación ética independientemente de que también pudiera constituir conducta delictiva.

¹¹ La Falta Núm. 16 prohíbe a los empleados del Departamento la “[c]onducta incorrecta dentro o fuera del trabajo de naturaleza tal que afecte el buen nombre, refleje descrédito o ponga en dificultad a la Agencia o a cualquier dependencia del Gobierno”. Por su parte, la Falta Núm. 18 les prohíbe “[p]restar servicio o mantener relaciones económicas con personas o entidades cuando estos servicios se consideren conflictivos con los mejores intereses de la Agencia o del Gobierno de Puerto Rico”.

licenciado. Si bien es cierto que el señor Rodríguez Pérez tiene conocimientos sobre principios y destrezas de agrimensura, los cuales ponía en práctica en su entorno laboral, no es menos cierto que ello no lo facultaba a ofrecer servicios ni ejercer como agrimensor en entrenamiento.

Como vimos, toda persona que interese ejercer en Puerto Rico como agrimensor en entrenamiento debe completar ciertos requisitos estatuidos por ley. En este sentido, el querellado ni siquiera poseía un diploma o certificado acreditativo de haber completado estudios en agrimensura. Es claro, entonces, que éste no podía ofrecer como tampoco llevar a cabo los servicios que contrató con la señora López Félix, por sí ni en representación de ningún agrimensor licenciado. Lo anterior nos lleva a concluir que el querellado practicó la profesión de agrimensura sin estar debidamente autorizado, en contra de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley Núm. 173, *supra*.

En cuanto a los méritos de la imputación ética por infracción a las Faltas Núms. 16 y 18 del Manual del Departamento, acogemos las determinaciones de la Oficial Examinadora del propio Departamento que señalan que la conducta del querellado constituyó violación a estas faltas.¹² Coincidimos en que la actuación incorrecta e ilegal del querellado lesionó y expuso de forma perjudicial el buen nombre y funcionamiento de esta institución gubernamental. Inclusive, entendemos que se afectó la confianza de la señora López Félix en la integridad y honestidad del Departamento, en la medida que se enteró que el querellado laboraba allí y que fue víctima de sus acciones fraudulentas. Sostenemos, además, que dicha actuación resultó conflictiva con los mejores intereses tanto del Departamento como del Gobierno de Puerto Rico, entre éstos, el fiel cumplimiento de las leyes.

Tampoco podemos pasar por alto que el querellado se identificó en el contrato en cuestión como Delineante Núm. 2060 cuando, para ese momento, no era miembro activo del Colegio de Delineantes de Puerto Rico. Esto, debido a que no mantuvo al día su cuota como delineante. Según mencionamos, el Art. 38 de la Ley Núm. 54, *supra*, prohíbe usar o anunciar cualquier título, palabra, vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que se trata de un delineante autorizado, a menos que la persona esté registrada y autorizada como tal. Vimos que para ser un delineante autorizado el Art. 13 de esta ley exige ser miembro activo del Colegio de Delineantes. Siendo así, entendemos que el señor Rodríguez Pérez no podía identificarse con este título ya que pudo producir la impresión a la señora López Félix de que era un delineante autorizado, cuando esa no era la realidad.

En suma, somos de la opinión que el señor Rodríguez Pérez infringió el imputado Art. 3.2 (a), al incurrir en conducta ilegal, indecente, deshonesto y malintencionada con

¹² Véase Exhibit 6 de la parte querellante.

respecto al buen orden y al bienestar público. Según discutido, entendemos que con sus actuaciones violó el Art. 35 de la Ley Núm. 173, *supra*, incurrió en las Faltas Núms. 16 y 18 del Manual del Departamento, e incumplió con el Art. 38 de la Ley Núm. 54, *supra*. Sin duda, éste obró de forma fraudulenta, contraria a la verdad y a la rectitud. De la anterior discusión también podemos concluir que incurrió en violación a los incisos (A)(6), (C) y (D) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. Subrayamos, que la responsabilidad legal por infringir estos artículos debe recaer de forma total y absoluta sobre el querellado.

II

Por otro lado, la parte querellante arguye que el querellado infringió el inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, al utilizar las facultades de su cargo para contactar a la señora López Félix. Argumentó su posición partiendo de la premisa de que el señor Rodríguez Pérez había dado sus datos en el Departamento para que lo recomendaran cuando alguien solicitara servicios de agrimensura. Analizados estos planteamientos, entendemos que la prueba admitida resulta suficiente para fundamentar una violación a este inciso. Veamos.

De las conclusiones de derecho expuestas surge que los elementos esenciales para que se configure una infracción al referido inciso (c) son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio no permitido por ley.¹³

Ha quedado demostrado que siendo servidor público, el querellado incurrió en falsa representación actuando en su carácter personal y que, como resultado, cobró ilegalmente la cantidad de \$800. Esto, de por sí, nos lleva a dar por establecidos los elementos (1), (3) y (4). Para determinar la existencia del segundo elemento, utilizamos el razonamiento que a continuación exponemos.

Del expediente administrativo se desprende que un empleado del Departamento que escuchó el pedido de recomendación que hizo la señora López Félix, es quien facilita el número de teléfono del señor Rodríguez Pérez. Acto seguido, la ciudadana hace la llamada correspondiente y, luego, éste visitó su hogar para ofrecerle los servicios de agrimensura. Sobre ese contacto inicial, la evidencia permite razonablemente inferir que en efecto existía algún tipo de arreglo o comunicación entre el querellado y aquél empleado, que fue lo que movió a este último a actuar ante la solicitud de la dama. Resulta significativo que el querellado no rehusó el referido, sino todo lo contrario; aprovechó la oportunidad y dio curso a su ilícito proceder. Vemos, pues, que éste utilizó el acceso que su cargo le brindaba a clientes del Departamento con necesidad de servicios privados de agrimensura. Definitivamente, sacó partido a la movida del mencionado empleado para proporcionarse

¹³ *O.E.G. v. Rodríguez Martínez*, 159 D.P.R. 98 (2003).

un beneficio económico de forma ilegal.

Al amparo de este análisis, concluimos que en este caso se configuraron todos los elementos constitutivos del Art. 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Nos sostenemos en estos fundamentos para, además, concluir que quedó demostrado una infracción al inciso (A)(1) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

III

Con relación a la imputación al inciso (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, basta con decir que el proceder ilícito del querellado no está enmarcado dentro del desempeño de sus funciones oficiales como Auxiliar de Ingeniería I, sino en actuaciones en su carácter personal. Por lo que, entendemos que los hechos probados no demuestran una violación a este inciso.

IV

Resta evaluar si el querellado incurrió en violación a los incisos (A) y (C) del Art. 13 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. Estando en posición para hacer esta determinación, pasamos a así hacerlo.

De la prueba admitida surge con meridiana claridad que el querellado cobró \$800 a la señora López Félix, producto del contrato de servicios profesionales que por ley no estaba autorizado a suscribir. En tal proceder Rodríguez Pérez dejó a un lado los preceptos éticos que rigen la conducta de los servidores públicos. Esta reprochable actuación resultó en un evidente conflicto entre los intereses ilícitos de este señor, y el interés gubernamental de que todo servidor público acate las disposiciones vigentes. De ahí que encontramos probada la violación al referido inciso (A).

Finalmente, conforme dispone el inciso (C) de este artículo del Reglamento, ningún servidor público puede aceptar otro empleo ni dedicarse a cualquier actividad que conlleve las circunstancias allí enumeradas. Luego de aplicar esta normativa a los hechos que aquí nos conciernen, entendemos que la evidencia que obra en el expediente resulta suficiente para sostener una violación a este inciso, en la medida que acredita que el señor Rodríguez Pérez se dedicaba a realizar trabajos de agrimensura ilegalmente. Repetimos, dicha práctica está en conflicto sustancial con los intereses tanto del Departamento como del Gobierno de Puerto Rico, y les trae descrédito.

Surge de la declaración jurada de la señora López Félix que cuando el querellado la visitó para ofrecerle sus servicios, éste le indicó lo siguiente: “yo trabajo con el señor Rafael Mojica, yo soy agrimensor en adiestramiento y trabajo con él”. Es igualmente significativo que hasta el entonces supervisor del querellado, Agrimensor Gerardo Cerra Ortiz, conocía que existía una relación entre el querellado y el agrimensor Mojica Pérez. Incluso, ciertas expresiones contenidas en la declaración jurada de este supervisor apuntan a que el señor Rodríguez Pérez repitió su proceder engañoso varias veces. Adviértase, además, que éste admitió en el proceso administrativo del Departamento, que llevaba dos años de relación de

negocios con ese agrimensor. Por lo anterior, somos del criterio que en este caso se configuró una violación al inciso (C) del Art. 13 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

RECOMENDACIÓN

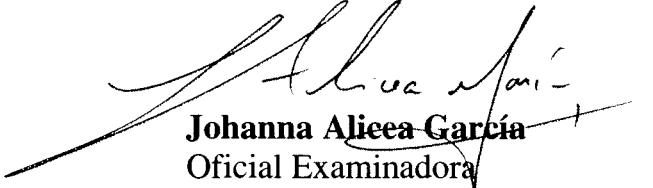
Por los fundamentos que preceden, podemos concluir que el Sr. Osvaldo Rodríguez Pérez incurrió en cuatro violaciones al inciso (a) y una violación al inciso (c), del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*; e infringió los artículos 6 (A)(1) y (6), (C) y (D); y 13 (A) y (C) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. A su vez, concluimos que no se configuró violación al inciso (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*.

Se recomienda a la Directora Ejecutiva que imponga una multa de \$3,200 al querellado por las violaciones al Art. 3.2 (a); una multa de \$3,000 por violación al Art. 3.2 (c), y al inciso (1) del Art. 6(A) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, el cual está subsumido en el primero; y una multa de \$400 por cada violación a los incisos (A)(6), (C) y (D) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, y a los incisos (A) y (C) del Art. 13 de dicho Reglamento. La multa total recomendada en este caso es de \$8,200.

El señor Rodríguez Pérez deberá consignar el pago de la multa de \$8,200 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora